



## Resolución Gerencial General Regional N° 026 -2015-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 ENE 2015

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **TERESA FRANCISCA CISNEROS ZEVALLOS** contra la Carta N° 598-2014-DREC-OAlYE-APER-EP, de 31 de octubre de 2014, elevado por el Director Regional de Educación mediante Oficio N° 6014-2014-DREC-OAL (Hoja de Ruta 029526); del Callao y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 019-2015-GRC/GAJ, de 06 de enero de 2015; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 49376, de 11 de noviembre de 2014, TERESA FRANCISCA CISNEROS ZEVALLOS interpone recurso de apelación contra la Carta N° 598-2014-DREC-OAlYE-APER-EP, de 31 de octubre de 2014, mediante la cual se le expresa, respecto de que el subsidio por luto sea calculado sobre remuneraciones totales, que *"...se utilizó como unidad de cálculo la remuneración total permanente, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuya jerarquía legal, vigencia y validez está amparada en el inc. 20 del Artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 419-2001-AA/TC"*.

Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación (véase el folio 14), a TERESA FRANCISCA CISNEROS ZEVALLOS se le notificó la Carta N° 598-2014-DREC-OAlYE-APER-EP el 05 de noviembre de 2014, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 11 de noviembre de 2014, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, mediante el recurso que es materia de análisis TERESA FRANCISCA CISNEROS ZEVALLOS, expone-en síntesis y en otras palabras- que la administración no ha resuelto su petición en los términos por ella formulados, esto es, como una de reintegro del subsidio por luto ya otorgado, el que debe calcularse sobre la base de su remuneración total; por ende su petición no tiene el carácter de impugnación sino constituye una nueva solicitud que merece ser atendida y resuelta formalmente.

Que, por su parte la administración, en la Carta cuestionada, responde a la solicitud del impugnante de manera equivocada, como si este estuviera impugnado lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 6426, de 16 de diciembre de 2013; lo que implica una trasgresión a su obligación funcional de motivar las resoluciones según prescribe el numeral 6.1 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; contravención que, en este caso, torna invalido el contenido de la Carta impugnada en la medida que carece de unos de los requisitos de validez de los actos jurídicos cuya presencia obligatoria esta prescrita por el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley.

Que, analizado el procedimiento en su conjunto es dable concluir que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista y sancionada en el numeral 2 del artículo 10 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponderá a esta instancia superior así declararlo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 de la precitada Ley, y adicionalmente establece el alcance de la nulidad así declarada.





Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero** Declarar nula la Carta N° 598-2014-DREC-OAIyE-APER-EP, de 31 de octubre de, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Reponer el procedimiento hasta el estado inmediato posterior al que se recibió la petición de **TERESA FRANCISCA CISNEROS ZEVALLOS**, que origino el expediente N° 44173-2014, para que la autoridad de primera instancia expida nuevo pronunciamiento.

**Artículo Tercero.-** Notificar con la presente Resolución a TERESA FRANCISCA CISNEROS ZEVALLOS así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Gobierno Regional del Callao**

**Abog. Patricia Martínez Valdivieso**  
Gerente General Regional